RESOLUCIÓN No. 364

Por la cual se autoriza una concesión de aguas

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACION AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, RESOLUCION No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2010, EL DECRETO 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

Que, el día **08 de marzo de 2024**, la señora **CLARA INES CABRERA CAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.381.044 expedida en Potosí (N), presentó solicitud de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, para la actividad de **ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS**, proveniente de la fuente de uso público denominada "**OJO DE AGUA** o **PACHINDO**", localizada en la vereda San Antonio, corregimiento de Obonuco, municipio de Pasto, departamento Nariño.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por la solicitante, esta Corporación dictó **Auto de iniciación de tramite No. CSC-049-24, del 08 de marzo de 2024**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el 22 de abril de 2024**, tal como consta en el **Informe Técnico IT-311-24 del 18 de julio de 2024** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico No. CT-311-24 de la misma fecha**, donde manifiesta procedente atender tal solicitud.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el **Informe Técnico IT-311-24 del 18 de julio de 2024**, en el sitio se presentaron los señores **GISELLA DELGADO, NORY BUESAQUILLO, VLADIMIR GOMAJOA, ANDRÉS PISCAL, DANILO MONTÁNCHEZ, ROSA BOTINA, AURA JOJOA, GLORIA ACHICANOY, BERTHA MONTÁNCHEZ** y **OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS**, manifestando oposición frente al trámite afirmando que la concesión de aguas perjudicará el suministro del recurso hídrico para abastecimiento doméstico del cual son beneficiarios. Respecto a este fundamento, se aclaró que la captación relacionada con la presente solicitud no ocasionará afectaciones a los usuarios por cuanto se otorgará sobre aguas que en la zona no tienen destinación al abastecimiento doméstico y consumo humano.

RESULTANDOS

Que, mediante el **Informe Técnico IT-311-24 del 18 de julio de 2024** y el **Concepto Técnico No. CT-311-24 de la misma fecha**, el Equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

"(…)

1. INTRODUCCIÓN:

De acuerdo con los autos que anteceden y a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.9.3. y 2.2.3.2.9.4.; se realizó visita de inspección ocular con el objeto de analizar la solicitud de concesión de aguas presentada ante CORPONARIÑO por CLARA INÉS CABRERA CAEZ; quién actúa en calidad de persona Natural.

2. LOCALIZACIÓN:

Las obras de captación se localizan en la VEREDA SAN ANTONIO, jurisdicción del municipio de PASTO.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA: *Reconocimiento sobre el terreno:*

Asistentes:

Interesados: Clara Inés Cabrera.

Contraparte: Gisella Delgado, Nory Buesaquillo, Vladimir Gomajoa, Andrés Piscal, Danilo Montánchez, Rosa Botina, Aura Jojoa, Gloria Achicanoy, Bertha Montánchez y otras personas indeterminadas.

CORPONARIÑO: Arlex Patricio López, Técnico Operativo.

Aforada la fuente por sistema volumétrico dio como resultado un caudal de 0,54 L/s. anotando que la zona se encontraba en época de lluvias moderadas.

El sistema de captación por bocatoma en concreto por saturación, se localiza en las coordenadas indicadas. El centro poblado más cercano es el casco urbano del municipio de PASTO.

El estado forestal de la zona es BUENO, con presencia de especies forestales nativas de clima frío. La solicitud de concesión está destinada a suplir necesidades de ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS (manutención de especies mayores y menores y animales de granja) en predio denominado "El Recuerdo", localizado en la VEREDA SAN ANTONIO, del municipio de PASTO.

Revisadas las bases de datos de la entidad se encontró una concesión legalizada para riego y silvicultura, mediante el expediente CSC-034-23 a nombre de LUCIANO HERMÍNSUL MERA BASTIDAS, con un caudal concesionado de 0.07 litros por segundo; el nombre de la fuente para el expediente citado es "PACHINDO"

Con el aprovechamiento que se solicita en la presente solicitud no se verán afectados otros usuarios o poblaciones que se sirvan de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines.

La captación/conducción se realizará mediante la instalación en las estructuras de captación existentes de una manguera con diámetro de tres cuartos de pulgada en trayecto inicial de aproximadamente 100 metros para ser reducida a manguera de media pulgada de diámetro en la cual se conducirá el recurso hasta el predio beneficiario para su aprovechamiento, finaliza con sistema de distribución interna en mangueras y PVC de 0,5 pulgadas de diámetro por sistema de gravedad. El sistema deberá contar con elementos de cierre que permitan la disponibilidad del recurso en el lugar de captación en las épocas de no uso.

Durante la práctica de la visita de inspección ocular se presentaron en el lugar las personas mencionadas en el literal "Contraparte" del tercer punto del presente informe, quienes manifestaron oposición a la presente solicitud. Se mencionó por parte de los opositores, por una parte, que la presente solicitud podría causar afectación al abastecimiento hídrico del consumo humano y de otros usos a los habitantes del sector; en este sentido, se explicó que la presente solicitud se otorgará sobre aguas que en la zona no tienen destinación al abastecimiento doméstico y consumo humano, y que por el contrario dichas aguas corresponden a un recurso que tiene un extendido uso en el tiempo con destino a usos de abastecimiento de abrevaderos y de riego y silvicultura, también se explicó que las aguas del arroyo sobre el cual se solicita esta concesión no son aportantes de ningún sistema de abastecimiento doméstico ni de ninguna otra fuente que tenga tal uso. Igualmente, se informó que la normatividad contempla aspectos relacionados con disponibilidad del recurso y caudales concedidos y que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso y que por tanto Corponariño no será responsable cuando por causas naturales la fuente no pueda abastecer el caudal concedido y que la precedencia cronológica de las concesiones no otorga prioridad, y que en casos escasez todas se deben abastecer a prorrata o por turnos. Se explicó a los asistentes que la presente solicitud se atiende en estricto cumplimiento del marco normativo y que la solicitante ha cumplido los requisitos de ley para efectos de radicación de la solicitud y atención de la misma por parte de la entidad ambiental. También se mencionó que el caudal solicitado es supremamente bajo en relación con la oferta de fuente después de los usos existentes.

Por otra parte los opositores manifestaron ser parte del Cabildo Indígena de Obonuco, municipio de Pasto y que para la atención de la presente solicitud debió haberse llevado a cabo el proceso de Consulta Previa. En tal sentido, se informó que la Dirección de Consulta previa del Ministerio del Interior expidió a Corponariño aclaración acerca de solicitudes de certificación sobre la presencia de comunidades étnicas que hace necesaria la Consulta Previa en áreas de proyectos, obras o actividades con relación a trámites de concesión de aguas. Entre los aspectos más relevantes manifiesta que se debe consultar a las diferentes comunidades en los eventos en los cuales un proyecto, obra, actividad, alguna medida legislativa o administrativa pueda afectarlos de manera directa y especifica, lo cual no se presenta en el caso de ésta solicitud ya que el caudal a concesionar es ínfimo y está destinado al desarrollo de actividades de subsistencia de una familia campesina y que la corriente hídrica está en plena capacidad de abastecer sin afectación de otras solicitudes ni al medio ambiente. Igualmente la dirección de Consulta Previa recuerda a Corponariño que entre sus funciones está la de administrar con sujeción al Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, las aguas de uso público en el área de su jurisdicción, para lo cual podrá conceder, reglamentar, suspender o regularizar el uso de las aguas superficiales o subterráneas, así como también otorgar los permisos para explotar los bosques y los lechos de los ríos, todo dentro de las disposiciones legales vigentes.

Igualmente, según el documento emitido por la dirección de Consulta Previa "Aclaración acerca de solicitudes de certificación sobre la presencia de comunidades étnicas que hace necesaria la Consulta Previa en áreas de proyectos, obras o actividades con relación a trámites de concesión de aguas" se informa que según lo dispuesto en el Decreto – Ley 1076 del 2015 " para que una persona pueda realizar solicitud de concesión de aguas, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.9.1, dentro de los cuales, no se evidencia que el solicitante deba allegar Certificado de Presencia o no de Comunidades Étnicas que hace necesaria la Consulta Previa, de lo cual se entiende que cumplidos los requisitos debe dársele trámite al procedimiento pertinente para otorgar o no la concesión de aguas ya sea superficial o subterránea. Así mismo, se manifiesta dentro del documento, que la entidad competente, para el presente caso es menester de la Entidad Ambiental recepcionar y evaluar los tramites concernientes a solicitudes de concesión de aguas.

En cuanto a los caudales aforados en la fuente, estos permiten el abastecimiento de la presente solicitud sin desmedro de ninguna otra, ni de los recursos naturales o del caudal ecológico, por ello, se considera que la oposición no es válida y que es viable otorgar la concesión de aguas a la solicitante.

El documento expedido a Corponariño por parte de la dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, por su extensión y por encontrarse en formato de documento en PDF, se incluirá como anexo del presente informe en la plataforma SILA.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN:

Teniendo en cuenta la disponibilidad del recurso, y las necesidades reales de la solicitante, se recomienda otorgar a nombre de la persona natural solicitante un caudal de 0,04 L/s. de la fuente de uso público denominada "OJO DE AGUA o también denominada PACHINDO".

El proyecto se encuentra en fase de implementación.

La presente solicitud no reemplaza ninguna otra.

5. MARCO LEGAL:

Decreto 1076 de 2015, Decreto 1541 de 1978, Decreto 2811 de 1974, Decreto 155 de 2004, Decreto 4742 de 2005, Decreto 1155 de 2017, Ley 99 de 1993, Ley 373 de 1997, Resolución 541 de CORPONARIÑO.

6. CONCEPTO TÉCNICO -311-24.

Teniendo en cuenta lo descrito en el anterior informe, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue concesión de aguas a nombre de CLARA INÉS CABRERA CAEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27'381.044 DE POTOSÍ; un caudal de agua en la cantidad de CERO PUNTO CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0,04 L/s.) provenientes de la fuente de uso público denominada "OJO DE AGUA o también denominada PACHINDO", correspondientes al 0,41% del caudal aforado.

Se solicita incluir dentro de la resolución de concesión de aguas las siguientes consideraciones:

1- *El caudal a conceder de la concesión autorizada podrá ser destinado con exclusividad para suplir necesidades de ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS (manutención de especies mayores y menores y animales de granja) en predio denominado "El Recuerdo", localizado*

en la VEREDA SAN ANTONIO, del municipio de PASTO. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible y la demanda real del solicitante, teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.

2- *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.*

3- *El diseño del sistema de captación debe contemplar el caudal otorgado por la Corporación, en ningún momento podrá sobrepasar dicho caudal, igualmente deberá estar provisto de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la captación, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 121 del Decreto Ley 2811 de 1974. La captación/conducción se realizará mediante la instalación en las estructuras de captación existentes de una manguera con diámetro de tres cuartos de pulgada en trayecto inicial de aproximadamente 100 m. para ser reducida a manguera de media pulgada de diámetro en la cual se conducirá el recurso hasta el predio beneficiario para su aprovechamiento, finaliza con sistema de distribución interna en mangueras y PVC de 0,5" Ø por sistema de gravedad. El sistema deberá contar con elementos de cierre que permitan la disponibilidad del recurso en el lugar de captación en las épocas de no uso, con lo cual se regula el caudal concesionado. NO se requiere la construcción de obra de regulación.*

4- *La vigencia de esta concesión será de cinco (5) años contados a partir de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.*

5- *El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.*

6- *CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.*

7- *El usuario de la concesión de aguas como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

- *Regreso de sobrantes a un cauce natural.*
- *Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.*
- *Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.*
- *Tramitar el respectivo permiso de vertimientos.*

8. *Por tratarse de aguas para uso diferente al consumo humano y doméstico, no se requiere de Autorización Sanitaria expedida por el Instituto Departamental de Salud.*

9. *Los usuarios deben encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.*

10. *De acuerdo con lo evidenciado en la visita de inspección ocular se conceptúa que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado presentado por la solicitante es viable de aprobación (…)".*

FUNDAMENTO JURIDICO

Que conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en virtud de lo establecido en Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO", realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 2.2.3.2.4.2 del decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que de conformidad a lo dispuesto en la ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo el **Informe Técnico IT-311-24 del 18 de julio de 2024** y el **Concepto Técnico No. CT-311-24 de la misma fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta; por lo cual se procede a conceder la Concesión de Aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No conceder la oposición presentada a la presente concesión de aguas por los señores **GISELLA DELGADO, NORY BUESAQUILLO, VLADIMIR GOMAJOA, ANDRÉS PISCAL, DANILO MONTÁNCHEZ, ROSA BOTINA, AURA JOJOA, GLORIA ACHICANOY, BERTHA MONTÁNCHEZ** y **OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS**, quienes se presentaron en el sitio objeto de inspección ocular, por las razones expuestas en el **Informe Técnico IT-311-24 del 18 de julio de 2024.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Conceder a nombre de la señora **CLARA INES CABRERA CAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.381.044 expedida en Potosí (N), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** de la fuente de uso público denominada "**OJO DE AGUA** o **PACHINDO**", localizada en la vereda San Antonio, corregimiento de Obonuco, municipio de Pasto, departamento Nariño; en un caudal de **CERO PUNTO CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0,04 L/s)** equivalente al 0.41% del caudal total sobre las coordenadas X: 972583 – Y: 622597 – H: 3.097 m.s.n.m. (± 3,22 m).

ARTÍCULO TERCERO. El caudal a conceder es de **CERO PUNTO CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0,04 L/s),** el cual podrá será destinado con exclusividad para suplir necesidades de **ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS** en manutención de especies mayores y menores y animales de granja, en el predio denominado "El Recuerdo", localizado en la vereda San Antonio, corregimiento de Obonuco, municipio de Pasto, departamento Nariño. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO CUARTO. El diseño del sistema de captación debe contemplar el caudal otorgado por la Corporación, en ningún momento podrá sobrepasar dicho caudal, igualmente deberá estar provisto de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la captación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974. La captación/conducción se realizará mediante la instalación en las estructuras de captación existentes de una manguera con diámetro de tres cuartos de pulgada en trayecto inicial de aproximadamente

100 m. para ser reducida a manguera de media pulgada de diámetro en la cual se conducirá el recurso hasta el predio beneficiario para su aprovechamiento, finaliza con sistema de distribución interna en mangueras y PVC de 0,5" Ø por sistema de gravedad. El sistema deberá contar con elementos de cierre que permitan la disponibilidad del recurso en el lugar de captación en las épocas de no uso, con lo cual se regula el caudal concesionado. No se requiere la construcción de obra de regulación.

ARTÍCULO QUINTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO. La vigencia de esta concesión es de **cinco (5) años** a partir de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud de la señora **CLARA INES CABRERA CAEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.381.044 expedida en Potosí (N), dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El autorizado, como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Tramitar el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO OCTAVO. El beneficiario, pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.1 y siguientes del decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO NOVENO. Aprobar el Plan de Uso Eficiente y ahorro del Agua (PUEAA) Simplificado presentado por la solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO**.**

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. De acuerdo al Artículo 62 del Decreto 2811, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
e) No usar la concesión durante dos años;
f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Por tratarse de aguas para uso distinto al humano, no se requiere Autorización Sanitaria, como lo establece el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio del 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No.1280 del 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta del beneficiario de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor

será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. La presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página Web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO", dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. NOTIFÍQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. La presente providencia rige a partir de la fecha de notificación del acto administrativo.

San Juan de Pasto, 26 DE JULIO DEL 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ROBERTO PÉREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: Claudia C. Benavides Muñoz
Contratista SUBCEA

Revisó: Jose Luis Realpe
Profesional Universitario